

# AUTO NÚMERO 1 6

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1730 del 5 de julio de 2005, notificado personalmente al representante legal de la empresa el día 17 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inicia proceso sancionatorio y formula cargos en contra de la empresa COMERCIALIZADORA Y PRODUCTORA ALIMENTICIOS S.A. COPROAL S.A. por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos e infringir con la conducta lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Resolución No. 1568 del 5 de julio de 2005, notificada personalmente el 17 de agosto de 2005, el DAMA impone medida preventiva de suspensión de actividades que genere vertimientos a la empresa COMERCIALIZADORA Y PRODUCTORA ALIMENTICIOS S.A. COPROAL S.A.

Que mediante requerimiento No. 16757 del 14 de junio de 2006, se insta al representante legal de la citada empresa a presentar caracterización de vertimientos, iniciar trámites de permiso de vertimientos industriales, presentar planos sanitarios y realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación.

Que mediante Resolución No. 1946 del 6 de septiembre de 2006, notificada por edicto el día 9 de abril de 2007 y ejecutoriada el 16 de abril de 2007, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, impone sanción consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cuatro\_millones\_ochenta\_mil\_pesos\_(\$4.080.000)\_y\_declara\_responsable\_a\_la\_sociedad\_COMERCIALIZADORA Y PRODUCTORA DE ALIMENTICIOS S.A. COPROAL S.A. por verter al





#### AUTO NÚMERO 0416

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo registro de vertimientos.

Que mediante Conceptos Técnicos No. 5050 del 5 de junio de 2007 y 7375 del 10 de agosto de 2007, se requiere solicitar al industrial para que realice el trámite de permiso de vertimientos industriales y reiteran el incumplimiento a las exigencias de la autoridad ambiental.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Oficina de control de Calidad y Uso Eficiente del Agua, en ejercicio de control y vigilancia realizó visitas a la sociedad COPROAL S.A. (Antigua razón social) Y APTC COLOMBIA LTDA (Nombre Actual), dando como resultado los Conceptos Técnicos No. 5050 del 5 de junio de 2007, 7375 del 10 de agosto de 2007 y 15144 del 19 de diciembre de 2007 del cual se realizó visita técnica el día 4 de diciembre de 2007, acoge los dos Conceptos Técnicos emitidos con anterioridad, con el fin de establecer las condiciones ambientales presentadas por la sociedad.

El Concepto Técnico No. 15144 del 19 de diciembre de 2007, establece:

"(...) La empresa ha cambiado repentinamente de razón social siendo inicialmente Productos Alimenticios Mikele, posteriormente Coproal S.A. y actualmente APTC S.A., contra la cual cursa proceso sancionatorio.

La empresa ha venido, bajo los dos primeros nombres, incumpliendo reiteradamente los requerimientos del DAMA.

El consumo de agua de 6 m3 por mes no es coherente con el tamaño de la empresa, su número de empleados y la actividad industrial que realiza. Por lo que se considera necesario realizar un balance detallado de agua para aclarar esta situación.

Se solicita a la oficina jurídica tomar las acciones pertinentes ante el reiterado incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de vertimientos."







### AUTO NÚMERO 0 4 1 6

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que-así-mismo, establece-el-artículo-202-del-Decreto-1594-de-1984-que, *"Conocido-el-hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada* 





## AUTO NÚMERO

0416

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que* "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 15144 del 19 de diciembre de 2007, en cuanto al reiterado incumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento APTC COLOMBIA S.A. (COPROAL S.A.), tenemos que:

• La empresa ha venido, bajo los dos primeros nombres, incumpliendo reiteradamente los requerimientos del DAMA.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que pese a los requerimientos efectuados por esta Entidad, y al proceso sancionatorio adelantado y decidido mediante sanción, no ha presentado ninguna solicitud para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales, tal como consta en el expediente DM-08-05-653.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la establecimiento APTC COLOMBIA LTDA (Nombre Actual), por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1074 de 1997.







### AUTO NÚMERO 0416

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,







0416

**AUTO NÚMERO** 

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FAUSTINO HILARIO DELUCHE, identificado con Cédula de Extranjería No. 167811, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento APTC COLOMBIA LTDA, ubicado en la carrera 22 A No. 164 – 22 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor FAUSTINO HILARIO DELUCHE, identificado con Cédula de Extranjería No. 167811, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento APTC COLOMBIA LTDA, ubicado en la carrera 22 A No. 164 – 22 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

26 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda

-Reviso:-Maria-Concepción-Osuna-

C.T. 5050 del 05/07/07, 7375 del 10/08/07 y 15144 del 19/12/07

Expediente: DM-08-05-653

